



**Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.**  
**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 2022-00237  
**ACCIONANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL PORTÓN DE MALLORCA PH  
**ACCIONADA:** JUZGADO 59 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

## **I. ANTECEDENTES**

1. El apoderado judicial del Conjunto Residencial Portón de Mallorca PH, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia presuntamente quebrantado por el Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá.

1.1. Adujo en lo fundamental que luego de asumir como procurador judicial y serle reconocida personería para actuar, en dos oportunidades -12 de octubre y 16 de noviembre de 2021- ha solicitado acceso al expediente digital, no obstante, el juzgado accionado no ha permitido su consulta.

2. Puntualmente pidió el amparo de las garantías exoradas y se ordene al despacho accionado de trámite a la demanda bajo radicado No. 2021-0414 en el menor tiempo posible.

## **II. TRÁMITE ADELANTADO**

Por proveído de 12 de mayo de 2022, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar al Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción; enviando además de forma escaneada o digitalizada las actuaciones que considere pertinentes dentro del proceso 2021-0414 y guarden relación con los hechos de la tutela.

De igual manera se ordenó comunicar a todas la partes intervinientes dentro del proceso memorado la existencia de la queja constitucional, haciéndoles saber que podrán concurrir y realizar el pronunciamiento que estimen pertinente.

### **III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

El titular del estrado judicial convocado, luego de realizar un recuento de las actuaciones surtidas dentro del expediente 2021-0414, informó que el 13 de mayo de la presente vigencia envió el enlace del expediente al apoderado actor.

Sin embargo exaltó que si bien se indica en el hecho 4º del escrito genitor que el 12 de octubre y 16 de noviembre de 2021 fueron radicadas solicitudes ante esa célula judicial tendientes a intimar el envío del enlace y acceso al expediente, lo cierto era que dichas solicitudes no fueron adosadas al trámite, como tampoco halladas en el correo del despacho.

De otra parte, advirtió que la mora que alude la tutelante, se debe a circunstancias apremiantes, imprevisibles y excepcionales, pues es de público conocimiento que en razón a la situación coyuntural que atravesaba nuestro país generada por la emergencia de COVID 19, se adoptaron distintas medidas, como cierre de sedes judiciales, aforo limitado de asistencia a los despachos, entre otras, circunstancias que en todo caso conllevaron no solo a que la carga de este Juzgado se incrementará de manera excesiva, sino que también impidieron dar trámite a diversas peticiones en el pedido de tiempo requerido, lo cual ya ha sido objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el Conjunto Residencial Portón de Mallorca PH, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la autoridad judicial citada, dado que presta un servicio público de quien se afirma vulneró los derechos al debido proceso y administración de justicia.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre el presunto hecho vulnerador y la acción constitucional, ha transcurrido poco más de síes mes contado desde la presentación del último escrito de impulso procesal, siendo la tutela actual para propender la efectividad de la garantía de primer orden.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, el Conjunto Residencial Portón de Mallorca PH acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, la omisión del Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá en permitir el acceso al expediente, trámite frente a lo cual no se observa otro

mecanismo idóneo con el propósito esperado, esto es, avocando al aludido despacho a emitir los pronunciamientos que en derecho corresponden.

2. Dicho lo anterior, frente al derecho al acceso a la administración de justicia, el cual tiene su origen en el canon 229 de la norma superior, entendido desde la jurisprudencia nacional como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”, debe decirse no se encuentra vulnerado, en cuanto las circunstancias por las cuales la parte actora acudió a esta instancia sumaria fueron superadas.

2.1. Nótese como con la contestación al presente trámite constitucional el Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá. remitió copia del correo electrónico enviado al abogado actor, donde se extrae que ya fue permitido el acceso al expediente y se encuentran en curso la consumación de medidas cautelares.

2.2. Ante tal situación, es claro que las circunstancias de la queja han desaparecido, dada la satisfacción de las cargas que el eran exigibles al despacho accionando y conforme lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”<sup>1</sup>, como así se declarará.

2.3. Lo anterior claro sin desconocer el hecho notorio que plantea como justificación la pasiva, de atravesar los Juzgados Civiles de Bogotá y en particular los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, una excesiva carga laboral que ha sido planteada en diferentes escenarios en búsqueda de una solución administrativa, sobre la que sin embargo no es el escenario

---

1 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.

para un pronunciamiento adicional, menos aun cuando, como se concluyó, la mora fue superada.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela presentada por conducto de apoderado judicial por el Corporación Fondo de Empleados de la Industria Petrolera Colombiana contra el Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

Mo.